

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420 -2025-A-MPI

Ilo, 29 MAYO 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo y el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente WILBER PACORI HUANCOLLO, el Informe Legal N° 447-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe "*Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo, señala como atribución del Alcalde "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas*";

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 217° numeral 217.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "*el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*";

El Recurso de Apelación, es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Considerando las normas descritas, se hace una revisión de la documentación obrante en el expediente alcanzado, pudiendo observar que la Resolución de Gerencia N° 210-2025-GR-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, es notificada el día 04 de abril del 2025, según constancia de notificación que obra a fojas 57 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es presentado por la administrada con fecha 29 de abril del 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio se interpuso dentro de los plazos previstos, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad requerido, por lo que, corresponde que la instancia competente evalúe los argumentos que se expone;

Mediante la **Resolución de Gerencia N°81-2025-GR-MPI**, de fecha 31 de enero del 2025, y notificada en fecha 20 de febrero del 2025, el Gerente de Rentas declara: **PRIMERO.- IMPÓNGASE SANCIÓN A WILBER PACORI HUANCOLLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46775121, consistente en una multa equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 10,300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES). Esta sanción se debe a la infracción cometida denominada «Por realizar un espectáculo público no deportivo sin autorización municipal (con artistas nacionales)», de código F-8 A), clasificada como MUY GRAVE, según lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, modificada por la Ordenanza Municipal N° 790-2024-MPI. El administrado WILBER PACORI HUANCOLLO con fecha 11 de marzo del 2025, interpone Recurso de Reconsideración en

contra de la Resolución Gerencial N° 81-2025-GDUA-MPI. Por lo que, a través de la Resolución Gerencial N° 210-2025-GDUA-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, el Gerente de Rentas, declara Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado WILBER PACORI HUANCOLLO;

Es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con las correspondientes acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativo de la materia;

En ese entender resulta pertinente realizar una cita literal del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI: *Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ilo;*

Según el administrado, su petitorio se sustenta en los siguientes puntos: afirma que, 1) La Resolución N° 210-2025-GR-MPI contiene un error de hecho, ya que el evento realizado los días 23 y 24 de noviembre de 2024 fue autorizado por la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, y no se ha probado que ocurrió dentro de la jurisdicción de Ilo. 2) Señala que no existe prueba objetiva, como mapeo georreferenciado, que acredite la ubicación del evento, y que no se actuaron diligencias suficientes para verificar los hechos antes de imponer la sanción. 3) Alega que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, al no considerar válidos los documentos presentados, en especial la resolución de autorización emitida por El Algarrobal. 4) Sostiene que la autoridad de Ilo actuó sin competencia territorial, vulnerando el artículo 3° de la Ley N° 27444, pues no se ha anulado la autorización emitida por otra municipalidad competente. 5) Manifiesta que la sanción es arbitraria, impuesta sin pruebas suficientes y basada únicamente en el informe del fiscalizador. 6) Invoca la presunción de inocencia y el debido proceso, señalando que no se ha alcanzado un estándar mínimo de prueba para declarar su responsabilidad administrativa;

Ahora bien, respecto a los hechos descritos por el administrado, es pertinente señalar que el Acta de Fiscalización N° 00053, suscrita por el fiscalizador municipal Sara Ruth Legua Vilca, documenta la intervención realizada el 23 de noviembre del 2024 en el sector entre Nueva Alianza y la Junta Vecinal Flor de Amancaes. El informe de fiscalización da cuenta de lo siguiente:

- ❖ El 23 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas, se realizó un operativo conjunto con participación de la Sub Gerencia de Fiscalización y la Sub Gerencia de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Ilo.
- ❖ A las 16:40 horas, se intervino un evento denominado "Festividad en Honor a Santa Cecilia", realizado en un terreno ubicado entre PROMUVI VII y PROMUVI I El Algarrobal.
- ❖ El promotor del evento, Sr. Wilber Pacori Huancollo, manifestó contar con autorización de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, pero no presentó documentos que lo acrediten.
- ❖ Se le indicó que el evento se realizaba en jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ilo, por lo que los permisos debieron tramitarse ante dicha entidad.
- ❖ Se levantó el Acta de Fiscalización N° 00053 y la Papeleta de Infracción N° 00663, imponiéndose sanción por la infracción F-8A (muy grave): realizar espectáculo público no deportivo sin autorización municipal, con multa del 200% de la UIT.
- ❖ El promotor se negó a firmar los documentos, y no se logró ejecutar la medida de suspensión del evento por falta de garantías.

El administrado sostiene que el espectáculo público no deportivo realizado los días 23 y 24 de noviembre de 2024 fue autorizado por la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, y que, por tanto, no habría competencia de la Municipalidad Provincial de Ilo (MPI) para intervenir ni sancionar dicho evento. Al respecto, se tiene que la intervención del 23 de noviembre de 2024 fue debidamente documentada en el Acta de Fiscalización N° 00053, suscrita por la fiscalizadora Sara Ruth Legua Vilca, en la cual se precisa que el evento se realizaba entre los sectores de PROMUVI VII y PROMUVI I El Algarrobal, específicamente entre las zonas de Nueva Alianza y la Junta Vecinal Flor de Amancaes. Dicha área se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Ilo, según consta en la captura del Geoportal Catastral de la Municipalidad Provincial de Ilo que obra en el expediente a folios 07;



Cabe resaltar que incluso el propio administrado, al presentar fotografías como “nueva prueba” en su recurso de reconsideración, incluyó una imagen en la que se observa claramente un hito físico con las siglas “MPI”, lo cual confirma que el evento se realizó dentro del ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Ilo, reforzando la legalidad de la intervención y posterior sanción;

El recurrente alega que no se habría actuado prueba suficiente ni diligencias necesarias para constatar la ubicación del evento. El procedimiento sancionador contiene una secuencia lógica y motivada de actuaciones que evidencian una fiscalización adecuada y conforme al principio de verdad material. A lo largo del procedimiento se han incorporado los siguientes elementos probatorios:

- ❖ Acta de fiscalización con detalle de fecha, hora, ubicación e intervención realizada.
- ❖ Informe N° 599-2024-SGF-GR-MPI que reafirma la ubicación del evento y desvirtúa la versión del administrado.
- ❖ Captura del geoportal del catastro urbano, en el que se verifica la ubicación en territorio del distrito de Ilo.
- ❖ Registro fotográfico, incluido uno aportado por el propio administrado, que confirma la presencia de señalética territorial de la MPI.

Por tanto, el argumento de que no se actuaron diligencias suficientes es desmentido por los propios actuados del expediente.

Además alega que no se le ha dado valor a los documentos presentados, en particular a la Autorización de uso parcial y/o temporal de vía y Espacios Públicos N° 019-2024-SGDT-GDTI-MDA, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal. Al respecto, se precisa que esta presunción es relativa y admite prueba en contrario, como ha ocurrido en el presente caso. La Autorización de uso parcial y/o temporal de vía y Espacios Públicos N° 019-2024-SGDT-GDTI-MDEA solo autorizaba el uso de la vía pública frente a los lotes 13, 14 y 15 de la Mz. 43 de la Av. Interdistrital del PROMUVI I, sin embargo, según el acta de fiscalización y los medios gráficos aportados, el evento no se desarrolló en esa zona, sino en un terreno entre PROMUVI I El Algarrobal y PROMUVI VII, fuera del área autorizada. El administrado no presentó partida registral, plano catastral ni otro documento técnico que acredite fehacientemente que el evento se realizó dentro del ámbito autorizado, lo que constituye una omisión a su carga probatoria establecida en el artículo 173.2 de la Ley N° 27444;

La Municipalidad Provincial de Ilo actuó dentro de su competencia territorial al intervenir un evento no autorizado en un espacio público ubicado dentro del Distrito de Ilo. El hecho de que otra municipalidad (en este caso, El Algarrobal) haya emitido una autorización sobre un lugar distinto no invalida ni limita la competencia de la MPI. La validez de una autorización territorial es relativa a la ubicación física real del evento. No existe norma que exija que la MPI deba previamente anular una resolución emitida por otra entidad cuando se constata que dicha autorización ha sido mal utilizada o aplicada fuera de su ámbito de validez;

El administrado afirma que la sanción ha sido impuesta de forma arbitraria, sin pruebas suficientes y basándose únicamente en el informe del fiscalizador. Tal afirmación resulta imprecisa y contradice los hechos del expediente. La sanción ha sido impuesta con base en pruebas múltiples y concordantes, entre ellas tenemos: El Acta de fiscalización con presencia de testigos y registro horario; el Informe de fiscalización sustentado; Evidencia fotográfica aportada por ambas partes; y el Registro catastral oficial;

Además, la sanción aplicada (multa del 200% de la UIT) corresponde a una infracción calificada como muy grave conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la MPI, bajo el código F-8A: “Realizar espectáculo público no deportivo sin autorización municipal”. No se advierte ninguna arbitrariedad, sino aplicación correcta del marco normativo, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

El procedimiento administrativo sancionador seguido ha respetado en todo momento los derechos fundamentales del administrado. Este ha sido debidamente notificado, ha presentado descargos y ha ejercido su derecho a la impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación. La presunción de inocencia, como principio reconocido también en sede administrativa, ha sido

desvirtuada a través de elementos objetivos que acreditan la comisión de la infracción. No basta con alegar inocencia si no se aportan pruebas fehacientes que sustenten las afirmaciones. El administrado no ha cumplido con acreditar con medios técnicos la ubicación autorizada del evento, lo que conlleva a la desestimación de sus pretensiones;

Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;**

Se debe tomar en cuenta, que *"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"*, ello en atención a lo previsto en el Artículo 248° inciso 8° de la Ley N° 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso al administrado WILBER PACORI HUANCOLLO una sanción por *"Por realizar un espectáculo público no deportivo sin autorización municipal (con artistas nacionales)"*, con Código F-8 A), calificándola en la categoría de infracciones Muy Graves.

En ese orden de ideas y considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, se ha revisado el expediente administrativo de WILBER PACORI HUANCOLLO, en el cual no se evidencia transgresión a la normatividad existente, que como vicio genere nulidad de los actos emitidos, por consiguiente, correspondería desestimar el recurso presentado;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las visaciones correspondientes;

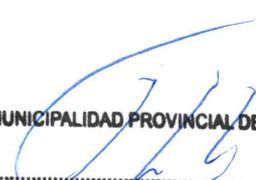
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **WILBER PACORI HUANCOLLO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 210-2025-GR-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto el artículo 50° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido y a las áreas correspondientes de la entidad para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapla Garay
ALCALDE